



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-36/2013**, relativo a las quejas planteada por la **Sra. *******, así como los **Sres. *******, *********, ********* y *********; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, y por lo que hace al **Sr. *******, también en contra del **personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo compareció la **Sra. *******, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, quien manifestó en esencia lo siguiente:

*(...) El día domingo 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 00:05 horas, al encontrarse en un ***** en las calles de ***** e ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , Nuevo León, (...) llegó por ella su pareja *****; después de 3-tres minutos, llegaron 2-dos unidades de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca (...) bajándose alrededor de 5-cinco elementos de policía (...) un policía se acercó a su pareja, lo sujetó del hombro derecho y le preguntó “¿tú eres *****?”, su pareja le contestó: “sí, algún problema”, el policía le dijo “¿Y quién es ella?”, respondiéndole: “mi pareja”, otro de los policías, respondió: “también llévatela a ella (...) en ningún momento le informaron el motivo de la detención, ni le informaron de alguna orden legal, tampoco le señalaron de alguna acusación en su contra. Posteriormente a ella y a su esposo los trasladaron a un lugar conocido como ***** (...) al llegar a ese lugar los policías bajaron a su pareja y lo pusieron del lado del piloto (lado derecho), poniéndolo de pie y sujetado de los tubos de la unidad, mientras que ella estaba acostada*

en la unidad boca arriba, pudiendo observar que a su pareja le daban golpes con los puños en ambos costados, así como en la cara, a la vez que le preguntaban: "¿Sabes por qué te trajimos aquí?, ¿Quién es el dueño de la camioneta blanca?, ¿Quién es *****?, ¿Quién es *****?, ¿Quién es *****?" (...) Posteriormente los trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Apodaca, Nuevo León, entrando por el área de patio hasta el fondo, en ese lugar bajaron a su pareja (...) después la bajaron a ella, al estar abajo uno de los policías quien traía una cadena en el cuello en color plata, le preguntó: "¿Traes celular?", le respondió: "sí, traigo mi celular, mi cartera y mis cigarros", el policía le dijo "dámelos, vamos a revisar si no traes números de gentes que trabajen para ti", por lo que le entregó su teléfono celular (...) después la llevó a una granadera de color amarilla descompuesta, sin puertas, que está en el mismo patio (...) la subió a la unidad en el área de cabina y le colocó unos cinchos de plástico color blanco en las muñecas de su manos, sujetos al volante de la unidad, el policía le dijo: "aquí te vas a quedar y te vas a estar agachada porque hay cámaras, si te vemos que estás volteando te vamos a poner unos chingazos" (...) Posteriormente llegaron 2-dos unidades, de una de ellas observó que bajaron a su pareja y a otros 2-dos detenidos, los pusieron a un lado de la unidad sujetos a los tubos de la unidad, y observó que los policías los golpearon en los costados y piernas, a su pareja le daban palmazos en la cabeza (...) se acercó un policía, el cual cree que es "El Comandante" (...) quien le dijo: "tú ya la librate, tú no tienes nada que ver aquí", a la vez que le quitó los cinchos de las muñecas de sus manos (...)

Asimismo, en fecha 2-dos de enero de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal acudió a la **Casa de Arraigo Número Uno**, y desahogó una diligencia de entrevista con los **Sres. ***** y *******, en la cual interpusieron formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**. En dicha diligencia el **Sr. ******* manifestó lo siguiente:

(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 00:15 horas, (...) se encontraba en el citado *********, ya que acudió a recoger a su pareja ********* (...) estaba a un lado de su pareja en espera de que concluyera una rifa, en ese momento sintió que lo sujetaron de la presilla del pantalón y del cuello por un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León; así mismo le preguntó: "¿cómo te llamas?", respondiéndole su nombre, por lo que el citado policía dijo: "si, es él vámonos", llevándolo a una unidad de policía (...) el policía le preguntó "¿con quién estás?", respondiéndole: "con mi pareja", a lo que el policía dijo: "también llévensela", por lo que entre 2-dos policías sujetaron a su pareja y la llevaron a la unidad (...) agregó que no se le

informó del motivo de la detención, ni se le mostró alguna orden legal, ni se le expuso de alguna persona que lo acusara, ni se le informó a dónde lo llevarían; se retiraron de ese lugar y lo llevaron a *****, ubicado en la calle ***** de la colonia *****, estando en ese lugar lo bajaron de la unidad esposado y estando a un lado de la unidad le quitaron las esposas indicándole uno de los policías que se sujetara del tubo de la unidad y abriera los pies, estando así ese policía le dijo: “¿sabes por qué te agarramos?”, contestándole: “no”, respondiéndole el policía: “pues por esto” y entre ese policía y otros 6-seis más empezaron a darle golpes en la cabeza, cara, costados, piernas, espalda, con puños y patadas, sin saber cuántos golpes recibió (...) después se retiraron de ese lugar sin saber a dónde lo llevaron ya que lo traían con el rostro cubierto con su camisa; llegaron a un lugar y lo bajaron de la unidad, estando abajo sin decirle nada empezaron a golpearlo con los puños, y rodillas en ambos costados, espalda, abdomen, piernas así mismo lo azotaban contra la unidad pegándole en su cabeza (...) lo subieron a la unidad debajo de la misma banca; agregó que en el trayecto los policías le decían: “les vamos a decir a tus compañeros que tú les pusiste el dedo”. Posteriormente llegaron a un lugar del cual no sabe su ubicación y escuchó que los policías decían “*****”, después escuchó que subieron a una persona, retirándose de ese lugar y llegaron a los patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) lo subieron a una unidad, junto con los otros detenidos, dejándolos en ese lugar y los policías se retiraron de ese lugar; agregó que cuando estaba en esa unidad pudo observar que a su pareja la tenían en otra unidad descompuesta en el área de la cabina. Posteriormente alrededor de las 7:30 horas los policías lo bajaron de la unidad así como a los otros detenidos y los pasaron a las celdas, sin informarle nada (...)

Al respecto, el Sr. ***** señaló que:

(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, alrededor de las 2:00 o 3:00 horas al encontrarse en su domicilio, fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por elementos de la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, de los que eran 5-cinco elementos (...) El día y hora en cita se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa ***** (...) Aproximadamente a las 2:00 o 3:00 horas escuchó que tocaron la puerta, levantándose su esposa *****, después escuchó que empujaron la puerta y un grito de su esposa que decía: “¿qué está pasando?, ¿por qué entran a la casa?”; debido a ello se incorporó de la cama y en ese momento ya estaban 4-cuatro elementos de policía (...) 2-dos de ellos lo esposaron de las manos (muñecas) haciéndoselas para atrás de la espalda y lo sacaron del domicilio, indicándole que se subiera a una unidad granadera de la que no observó número económico; agregó que no se le informó del

motivo de la detención, ni se le mostró alguna orden legal, ni se le expuso de alguna acusación en su contra, tampoco se le informó del lugar a dónde lo llevarían (...) en la unidad en el área de la caja, lo acostaron en el piso boca abajo y lo cubrieron del rostro con su camisa, retirándose de ese lugar sin saber a dónde lo llevaron; posteriormente alrededor de media hora llegaron al área de patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) lo bajaron de la unidad y lo subieron a otra en donde se encontraban 4-cuatro detenidos de sexo masculino, estando en esa unidad, uno de los policías dijo: "con que andaban robándose los puentes", le contestó: "no", ese mismo policía en 2-dos ocasiones le dio golpes con la cacha del arma larga en el pie izquierdo, a la vez que dijo: "ustedes fueron, no se hagan pendejos ya les pusieron el dedo, de que ustedes estaban robando los fierros de los puentes, esto es lo que tienen que decir o si no, los ministeriales les van a dar otra verguiza", después ese policía se acercó con los otros detenidos, sin expresar palabra alguna, ni agresión, acercándose de nueva cuenta con él y le dijo: "no te preocupes por tu vieja, verga no le va a faltar y a tus hijos por papá van a tener otro, al cabo tú ya vas al penal", ante ello él le contestó: "si tú dices", en ese momento ese policía le dio 2-dos cachetadas y 2-dos golpes con el puño de la mano derecha en la cara del lado izquierdo, bajándose ese policía de la unidad. Posteriormente esos elementos de policía se retiraron de ese lugar quedándose él y los otros detenidos en la unidad, siendo custodiados por un elemento de policía (...) alrededor de las 5:30 horas llegaron los elementos de policía que lo detuvieron, quienes tanto a él como a los otros detenidos los pasaron al área de celdas (...)

De nueva cuenta, el día 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, personal adscrito a este organismo acudió a la **Casa de Arraigo Número Uno**, para levantar una comparecencia a los **Sres. ***** y *******, ocasión en la que éstos expusieron formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, y además, por lo que respecta al referido *********, también en contra del **personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**.

El **Sr. *******, refirió lo siguiente:

(...) El domingo 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 3:00 horas, al encontrarse en su domicilio, fue detenido sin motivo alguno, ingresaron a su domicilio elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León sin orden alguna y lo maltrataron físicamente (...) El día citado se

encontraba en su domicilio en compañía de su esposa ***** (...) dormido en su recámara y aproximadamente a las 3:00 horas escuchó que tocaron a la puerta, por lo cual se levantó y abrió la puerta y observó alrededor de 4-cuatro elementos de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, uno de ellos le dijo: "queremos que expliques lo de tu camioneta ya que trae placas robadas", a lo cual le respondió: "no, la camioneta es mía", y en ese momento el policía lo sujetó del cuello y lo jaló del brazo hacia afuera de la casa, recibéndolo otros 2-dos policías, subiéndolo a una unidad policiaca (...) los 2-dos policías lo esposaron de ambas muñecas con las manos hacia adelante, llevándolo a la unidad en la parte de la caja; agregó que no se le informó del motivo de la detención, no le mostraron orden alguna, no le informaron de alguna acusación en su contra, tampoco se le informó a dónde lo llevarían; sólo lo amenazaban ya que le decían: "ya te llevé la chingada, ya valió madre, ya te cargó tu puta madre". Posteriormente lo trasladaron a la Secretaría de Policía de Apodaca, pasándolo al área de patio, en ese lugar había otras unidades y observó que alrededor de 2-dos metros de la unidad se encontraban 3-tres conocidos de nombres: "*****", "*****" y "*****", los que estaban recargados de una unidad, a los que se le daban golpes con la culata del arma y puños, sin saber precisar cómo les pegaban a cada uno de ellos, ni sabe los golpes que recibieron (...) se acercó un policía y lo bajó de la unidad dándole una patada en la pantorrilla izquierda, llevándolo con los otros compañeros, estando ahí un policía les decía: "ustedes fueron los que robaron, tienen que decir", él solamente se quedó callado y se dirigía a sus compañeros, acercándose otro policía con él y le dio una patada en la rodilla externa de la pierna derecha y le dijo: "¿entos qué *****", qué tienes que decir?", contestándole: "nada tengo que decir", después los llevaron a las celdas (...)

Por último, el Sr. ***** manifestó que:

(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 2:00 horas, al ir caminando en la avenida ***** con dirección su domicilio fue detenido sin motivo alguno por 2-dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) fue maltratado físicamente por dichos elementos (...) El día y la hora descritos salió de una fiesta de una quinta ubicada en cerca de la avenida *****; dicha quinta tiene por nombre "*****"; al ir caminando y haber avanzado media cuadra llegaron 2-dos unidades de policía tipo granaderas (...) se bajaron 2-dos elementos los cuales se dirigieron hacia él, lo sujetaron de los brazos, haciéndoselos atrás de la espalda esposándolo de ambas muñecas; uno de los policías le dio un golpe con la culata del arma larga que traía pegándole en el costado derecho y de inmediato

lo subieron a la caja de una unidad; agregó que no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden, tampoco se le informó de alguna acusación en su contra, ni se le dijo a donde se le llevaría; estando en la unidad lo sentaron en una banca (...) los policías precedieron a darle golpes con la culata de un arma larga en el brazo derecho a la altura del codo, también le pegaban con la macana en ambas piernas y espalda con los puños (...) se dirigieron a la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca (...) pasaron al área de patios de la Secretaría, en ese lugar había otras unidades y una de ellas estaban esposados ***** y ***** (*****); señaló que en la unidad en la que él se encontraba junto con ***** se acercó un policía del que no sabe características físicas y éste les preguntó: “¿qué andaban haciendo?, ¿andaban quitando vigas de los puentes?”, respondiéndole: “no, yo estaba jalando recogiendo escombros”, y el policía le dijo: “no te hagas pendejo estabas quitando vigas”, después llegó otro policía al que le decían “Comandante” y éste sin motivo alguno le dio una cachetada en el lado derecho de su cara, así como a su amigo ***** (...) dicho policía le dijo: “no se la van a acabar por andar robando”, retirándose ese policía y otros elementos, quedándose en la unidad, tanto él y *****; mientras que los otros compañeros ***** y ***** estaban en otra unidad (...) subieron a ***** a ***** en la misma unidad en la que él y ***** se encontraban (...) los bajaron de la unidad y los pasaron al área de celdas, sin exponerles el motivo; aclaró que en el trayecto al área de celdas los policías y el Comandante les dijo: “échense la culpa de robar las vigas o si no allá con los ministeriales no se la iban a acabar” (...) fue trasladado junto con sus compañeros (...) a las celdas de Policía de Alamey; agregó que antes de llevarlo a ese lugar fue llevado a una oficina al parecer del Ministerio Público ubicado en *****; en donde una señorita le hizo preguntas relativas al robo de las vigas y mencionó como había sido la detención; agregó que no recuerda haber visto a algún Abogado de Oficio, ni se presentó como Defensor (...) Señaló que también es su deseo plantear queja en contra del personal de esa Agencia de Ministerio Público ya que se le tomó declaración sin su Defensor de Oficio o de algún abogado (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como:

- a) En lo que respecta a la **Sra.** ***** y de los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

- b) Asimismo, en cuanto a los **Sres.** ***** y *****; además como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- c) También, respecto a la **Sra.** *****; supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica.**
- d) Por último, en lo que concierne al **Sr.** *****; supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia del Ministerio Público que recabó su declaración**, consistentes en violación al **derecho al debido proceso legal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por la **Sra.** ***** ante personal de este organismo, en fecha 19-diecinueve de diciembre del año 2012-dos mil doce, misma que quedó establecida en el apartado de hechos.

En esa diligencia, la **Sra.** ***** solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo, el **Sr.** *****; quien se encontraba internado en la **Casa de Arraigo Número Uno**, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos de Robos.**

2. Dictamen médico número *****; expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra.** *****; en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce, del que se desprende que la afectada presentó lesiones.

3. En seguimiento a la solicitud de la **Sra.** *****; en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó a la **Casa de Arraigo Número Uno** y entrevistó a su esposo, el **Sr.** *****; quien en ese momento expresó que no era su deseo plantear queja en

contra de algún servidor público o autoridad. Sin embargo, en misma fecha al antes nombrado le fue practicada una evaluación médica por parte de perito de este organismo, quien emitió el dictamen médico número *****, del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

4. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo que se constituyó en la **Casa del Arraigo número Uno**, en fecha 2-dos de enero del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el apartado de hechos.

5. Declaración que la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******; rindió ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce. Asimismo, la referida ***** solicitó el apoyo de este organismo para que se entrevistara a su esposo, quien se encontraba internado en la **Casa de Arraigo Número Uno**, a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Número dos de Robos**.

6. Atendiendo esta última solicitud de la **Sra. *******, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a la **Casa de Arraigo Número Uno** y entrevistó al nombrado ***** , quien manifestó que no era su deseo plantear queja en contra de algún servidor público o autoridad. Empero, en esa ocasión al **Sr. *******, se le realizó exploración médica, de la que derivó el dictamen médico número ***** expedido por perito de este organismo, del que se desprende que éste presentó lesiones.

7. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, en la **casa del Arraigo número Uno**, en fecha 2-dos de enero del año 2013-dos mil trece.

8. Dictamen médico número ***** , practicado al **Sr. ******* por perito de este organismo, en fecha 2-dos de enero de 2013-dos mil trece, del que se desprende que presentó lesiones.

9. En fecha 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce, ante personal de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, quien solicitó que se entrevistara al antes nombrado, mismo que se encontraba internado en la **Casa de Arraigo Número Uno**, toda vez que al ir a visitarlo, éste le comentó que lo habían maltratado físicamente los elementos que lo detuvieron.

Ante ello, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó a la Casa en comento, donde entrevistó al

Sr. *****, mismo que refirió que en ese momento no era su deseo plantear queja en contra de algún servidor público o autoridad. Sin embargo, a éste se le practicó en misma fecha, una evaluación médica por parte de perito de este organismo, la cual quedó plasmada en el dictamen médico número ***** , en el cual se certificó que el afectado presentó lesiones.

10. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, que se trasladó a la **Casa del Arraigo Número Uno**, en fecha 4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece, misma que se detalló en el apartado de hechos.

11. Acta circunstanciada levantada por funcionario de este organismo, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se hizo constar que al estar constituido en las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, el **Sr. ******* le solicitó que se le realizara diligencia de entrevista al **Sr. *******, quien también se encontraba arraigado en la Casa en cita.

En seguimiento a tal solicitud y en misma fecha, personal de esta Comisión Estatal desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien manifestó que no era su deseo plantear queja en contra de algún servidor público o autoridad. Sin embargo, al **Sr. *******, le fue realizada una exploración médica por perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico número ***** , del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

12. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo que se constituyó en la **Casa del Arraigo número Uno**, en fecha 4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece; misma que se precisó en el apartado de hechos.

13. Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a este organismo, copia certificada de la causa penal número ***** , que ante ese Juzgado se instruye contra los **Sres. *******, ***** , ***** y ***** , por el delito de **Robo**; de la que destacan las siguientes constancias:

13.1. Oficio número ***** suscrito por la **Jueza Calificadora en Turno del municipio de Apodaca**, mediante el cual pone a los **Sres. *******, ***** , ***** y ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público**

de la Unidad de Control de Detenidos con sede en Apodaca, Nuevo León; a las 18:00 horas del día 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

13.2. Dictamen realizado al Sr. *****, por personal médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en el cual certificó que éste no presentó lesiones.

13.3. Dictamen realizado al Sr. *****, por el médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en el cual certificó que éste presentó lesiones.

13.4. Dictamen realizado al Sr. *****, por el médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en el cual certificó que éste no presentó lesiones.

13.5. Dictamen realizado al Sr. *****, por el médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en el cual certificó que éste no presentó lesiones.

13.6. Denuncia interpuesta por el **Síndico Segundo del municipio de Apodaca, Nuevo León**; ante el **Delegado del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 15-quince de diciembre de 201-dos mil doce, por el robo de material de acero a unos puentes de ese municipio.

13.7. Comparecencia del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual le enteró de los derechos que le asisten.

13.8. Declaración informativa rendida por el Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13.9. Comparecencia del Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en**

Robos en General, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se le enteró de sus derechos constitucionales y procesales.

13.10. Declaración informativa rendida por el Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13.11. Comparecencia del Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se le enteró de sus derechos constitucionales y procesales.

13.12. Declaración informativa rendida por el Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

13.13. Comparecencia del Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se le enteró de sus derechos constitucionales y procesales.

13.14. Declaración informativa rendida por el Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

13.15. Declaraciones rendidas por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 17-dieciséis y 18-dieciocho de diciembre de 2012-dos mil doce.

13.16. Declaración preparatoria del Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

13.17. Declaración preparatoria del Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

13.18. Declaración preparatoria del Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

13.19. Declaración preparatoria del Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

14. Oficio número *****, suscrito por el licenciado *****, **Secretario del Ayuntamiento de Apodaca**; mediante el cual, en colaboración con las funciones de esta Comisión Estatal, allega diversas constancias relacionadas con la presente investigación, de entre las cuales es menester destacar:

14.1. Constancia de remisión número *****, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el Sr. *****, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, en virtud de haber incurrido en una falta administrativa consistente en alterar el orden; en la que además se aprecia, en el apartado de trámite legal, la anotación con las siglas AMP.

14.2. Constancia de remisión número *****, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el Sr. ***** u *****, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, en virtud de haber incurrido en una falta administrativa consistente en alterar el orden; en la que además se aprecia, en el apartado de trámite legal, la anotación con las siglas AMP.

14.3. Constancia de remisión número *****, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el Sr. *****, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, en virtud de haber incurrido en un delito, consistente en robo; en la que además se aprecia, en el apartado de trámite legal, la anotación con las siglas AMP.

14.4. Constancia de remisión número *****, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que el Sr. *****, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, en virtud de haber incurrido en una falta administrativa consistente en alterar el orden; en la que además se aprecia, en el apartado de trámite legal, la anotación con las siglas AMP.

15. Comparecencia de la **Sra.** *****, esposa de la víctima *****, de fecha 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece.

16. Oficio *****, suscrito por el **Cap. 2º de Art. Ref.** *****, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Estatal con relación a los hechos que nos ocupan.

17. Oficio ***** suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe este organismo, con el cual allegó lo siguiente:

17.1. Escrito a través del cual, la **Coordinación de la Agencia del Ministerio Público del Área no Metropolitana Norte** informa al citado Coordinador, que en cuanto a la detención de los afectados, se obtuvo que la **Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, inició la averiguación previa número *****, con motivo de la denuncia interpuesta por el **Síndico Segundo del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, dentro de la cual nunca tuvo a las víctimas como detenidos, pues éstos, en delito flagrante, fueron puestos a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León**; por lo cual, únicamente solicitó a la Representante Social antes mencionada, la anuencia respectiva a fin de recabar su declaración correspondiente en cuanto el señalamiento del mencionado Síndico, en dicha diligencia fueron debidamente asistidos por su Defensor Público y se abstuvieron a declarar.

18. Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, recibido en fecha 30-treinta de abril de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite en copia certificada, una actualización de las constancias que obran dentro de la causa penal número *****, que se ante ese Juzgado instruye contra los **Sres.** *****, *****, ***** y *****, por el delito de Robo; de dichas constancias es de destacar las siguientes:

18.1. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el **Sr.** *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

18.2. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el **Sr.** *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

18.3. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

18.4. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

La Sra. ***** y los Sres. *****, *****, ***** y *****, fueron detenidos sin motivo alguno por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**; en diferentes hechos durante la madrugada del 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

Tanto la Sra. ***** como el Sr. *****, fueron detenidos a base de agresiones físicas por el personal policial señalado, entre las 0:05 y 0:15 horas respectivamente, del día antes mencionado, mientras se encontraban en ***** ubicado sobre las calles ***** e ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León. Luego las víctimas fueron trasladadas a un recreativo que se ubica en ese municipio, donde de nueva cuenta fue transgredida su integridad personal. Después, la Sra. ***** y el Sr. *****, ingresaron a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

Asimismo, el Sr. *****, fue detenido a base de agresiones físicas por el personal de la citada Secretaría, aproximadamente a las 2:00 horas del día 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, al salir de una ***** ubicada cerca de la Avenida ***** Refirió que después lo subieron a una unidad de policía donde también sufrió afectaciones por parte del funcionariado en comento. Posteriormente éste fue trasladado a las instalaciones de esa corporación donde de nueva cuenta se transgredió su integridad física por parte del personal del servicio público en comento.

El Sr. ***** fue detenido por el personal policial señalado en el interior de su domicilio, el cual se ubica en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** en ***** Nuevo León; aproximadamente a las 3:00 horas del día 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, luego fue

trasladado a las instalaciones de la Secretaría en mención, donde fue agredido físicamente por personas pertenecientes a la misma.

De igual manera, el Sr. ***** fue detenido a base de agresiones físicas por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, en el interior de su domicilio el cual se ubica en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en esa municipalidad; aproximadamente a las 3:00 horas del día 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce. Luego, el nombrado ***** fue trasladado al recinto de esa Secretaría, donde el personal de la misma siguió agrediéndolo físicamente.

Posteriormente, la Sra. *****, fue puesta en libertad por personal de esa Secretaría, mientras que los Sres. *****, *****, ***** y *****, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con sede en Apodaca, Nuevo León**, iniciándose la averiguación previa número *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**.

En ese lapso, se decretó por la autoridad judicial respectiva, una medida cautelar de arraigo en contra de los Sres. *****, *****, ***** y *****, misma que cumplieron en instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**.

Después, dicho Representante Social consignó la indagatoria en comento al **Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, donde se inició la causa penal número *****, la cual se instruyó en contra de los antes nombrados, por el delito de Robo.

En virtud de lo anterior, la Sra. *****, acudió a esta Comisión Estatal y en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalado.

De igual manera, los Sres. *****, *****, ***** y *****, quienes se encontraban en instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo que la autoridad judicial respectiva decretó en contra de éstos; también en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, es un organismo autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León** y de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-36/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, violaron en perjuicio de la **Sra. ******* y los **Sres. *******, *********, ********* y *********, los **derechos a la libertad personal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria, derecho a la integridad personal y seguridad personal por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y el derecho a la seguridad jurídica**.

Además, específicamente de los **Sres. ******* y *********, el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**.

Por último, respecto a la **Sra. *******, el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**.

De la queja planteada por el **Sr. *******, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**, pues señala que le fue tomada su declaración sin su defensor de oficio o de algún abogado; sin embargo, de los autos que conforman el proceso penal *********, no se

desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la víctima respecto a la violación a su **derecho al debido proceso legal** que alega, pues de dicho proceso penal destaca la declaración ministerial que el referido ***** rindió ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en la cual se hizo constar la presencia del abogado público que lo asistió desde el inicio de la misma, e incluso de la mencionada diligencia se advierte que este profesionista exhortó al referido ***** a no declarar.

Aunado a ello, del informe rendido a este organismo por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular del escrito que allegó al mismo, a través del cual, el **Coordinador de Agente del Ministerio Público del Área no Metropolitana Norte** informa al citado Coordinador, en cuanto a la detención de las personas afectadas, del que se advierte que la **Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, inició la averiguación previa número ***** , con motivo de la denuncia interpuesta por el **Síndico Segundo del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, dentro de la cual nunca tuvo a las víctimas como detenidas, pues éstas en delito flagrante, fueron puestas a disposición de la **Agente del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León**; por lo cual, únicamente solicitó a la Representante Social antes mencionada, la anuencia respectiva a fin de recabar su declaración correspondiente en cuanto el señalamiento del mencionado Síndico, en dicha diligencia fueron debidamente asistidas por su Defensor Público y se abstuvieron a declarar.

De modo que este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que personal de alguna Agencia del Ministerio Público, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al personal de la **Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración** el nombrado ***** , debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra.** ***** y los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal. Detención ilegal respecto de todas las víctimas y derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio respecto los **Sres.** ***** y *****.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁵”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron las víctimas ****, ****, ****, ****y ****, por parte de elementos policiales señalados; fue ilegal y transgredió los derechos humanos que les asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, la **Sra.** ****, así como los **Sres.** ****, ****, **** y ****, denunciaron ante personal de este organismo lo siguiente:

Sra. ****:

*"(...) El día domingo 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 00:05 horas, al encontrarse en **** (...) llegó por ella su pareja ****; después de 3-tres minutos, llegaron 2-dos unidades de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apodaca (...) bajándose alrededor de 5-cinco elementos de policía (...) un policía se acercó a su pareja, lo sujetó del hombro derecho y le preguntó "¿tú eres ****?", su pareja le contestó: "sí, algún problema" (...) respondió: "también llévatela a ella (...) otro policía (...) la levantó de la silla, mientras que otro de los policías la sujetó del hombro izquierdo y la encaminaron a la unidad, a la vez que le daban rodillazos en ambos muslos de las piernas (...) la subieron a la unidad en la parte de la caja (...) le indicaron "que se acostara debajo de la banca"(...) en ningún momento le informaron el motivo de la detención, ni le informaron de alguna orden legal, tampoco le señalaron de alguna acusación en su contra. Posteriormente a ella y a su esposo los trasladaron a un lugar conocido como **** (...) Posteriormente los trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Apodaca, Nuevo León (...) Posteriormente llegaron 2-dos unidades, de una de ellas observó que bajaron a su pareja y a otros 2-dos detenidos (...)"*

Sr. ****:

*"(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 00:15 horas, (...) se encontraba en el citado ***** , ya que acudió a recoger a su pareja ***** (...) estaba a un lado de su pareja en espera de que concluyera una rifa, en ese momento sintió que lo sujetaron de la presilla del pantalón y del cuello por un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León; así mismo le preguntó: "¿cómo te llamas?", respondiéndole su nombre, por lo que el citado policía dijo: "si, es él vámonos", llevándolo a una unidad de policía (...) el policía le preguntó "¿con quién estás?", respondiéndole: "con mi pareja", a lo que el policía dijo: "también llévensela", por lo que entre 2-dos policías sujetaron a su pareja y la llevaron a la unidad (...) agregó que no se le informó del motivo de la detención, ni se le mostró alguna orden legal, ni se le expuso de alguna persona que lo acusara, ni se le informó a dónde lo llevarían; se retiraron de ese lugar y lo llevaron a un parque denominado "*****" (...) después se retiraron de ese lugar sin saber a dónde lo llevaron (...) lo subieron a la unidad debajo de la misma banca; (...) llegaron a un lugar del cual no sabe su ubicación y escuchó que los policías decían "*****", después escuchó que subieron a una persona, retirándose de ese lugar y llegaron a los patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...)"*

Sr. ***:**

*"(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, alrededor de las 2:00 o 3:00 horas (...) se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa ***** (...) escuchó que tocaron la puerta, levantándose su esposa ***** , después escuchó que empujaron la puerta y un grito de su esposa que decía: "¿qué está pasando?, ¿por qué entran a la casa?"; debido a ello se incorporó de la cama y en ese momento ya estaban 4-cuatro elementos de policía (...) 2-dos de ellos lo esposaron de las manos (muñecas) (...) lo sacaron del domicilio, indicándole que se subiera a una unidad granadera (...) no se le informó del motivo de la detención, ni se le mostró alguna orden legal, ni se le expuso de alguna acusación en su contra, tampoco se le informó del lugar a dónde lo llevarían (...) llegaron al área de patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...)"*

Sr. ***:**

*"(...) El domingo 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 3:00 horas (...) se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa ***** (...) dormido en su recámara y aproximadamente a las 3:00 horas escuchó que tocaron a la puerta, por lo cual se levantó y abrió la puerta y observó alrededor de 4-cuatro*

elementos de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, uno de ellos (...) lo sujetó del cuello y lo jaló del brazo hacia afuera de la casa, recibiéndolo otros 2-dos policías, subiéndolo a una unidad policiaca (...) observó que un policía se metió a la casa y le exigió las llaves de su camioneta a su esposa, quien se encontraba en la puerta de acceso principal (...) como el policía no podía prender su camioneta entre 2-dos policías lo bajaron de la unidad y a empujones lo llevaron a que prendiera la camioneta, (...) no se le informó del motivo de la detención, no le mostraron orden alguna, no le informaron de alguna acusación en su contra, tampoco se le informó a dónde lo llevarían (...) lo trasladaron a la Secretaría de Policía de Apodaca (...) observó que alrededor de 2-dos metros de la unidad se encontraban 3-tres conocidos de nombres: "*****, ***** y *****" (...)"

Sr. *****:

"(...) El día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 2:00 horas (...) salió de una fiesta de una ***** ubicada en cerca de la avenida ***** (...) al ir caminando y haber avanzado media cuadra llegaron 2-dos unidades de policía tipo granaderas (...) se bajaron 2-dos elementos los cuales se dirigieron hacia él, lo sujetaron de los brazos (...) esposándolo de ambas muñecas (...) no le informaron del motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden, tampoco se le informó de alguna acusación en su contra, ni se le dijo a donde se le llevaría (...) llegaron a la casa de ***** (...) después de 5-cinco minutos los policías ya traían a ***** , subiéndolo a la misma unidad, retirándose de ese lugar y se dirigieron a la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca (...) en ese lugar había otras unidades y una de ellas estaban esposados ***** y ***** (*****) (...)"

Asimismo, el Sr. ***** , en vía de ampliación de declaración preparatoria que rindió ante el personal del **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mi trece, manifestó en esencia que:

"[...] no me encuentro de acuerdo con las declaraciones (...) yo no he participado en delito alguno ni he robado nada (...) los policías municipales quienes me torturaron, me amenazaban con el rifle (...) fueron por mí a mi casa el día que me detuvieron, me sacaron de mi casa [...]"

En cuanto a la versión que da la autoridad, del oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones rendidas por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio**

de Apodaca, Nuevo León, se desprende que el Sr. ***** fue interceptado por el personal policial señalado, a las 4:00 horas del día 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, pues les llamó la atención que una camioneta tipo pick up fuera tripulada por una persona del sexo masculino, motivo por el cual le marcaron el alto, percatándose además, que en la caja de la misma traía equipo de corte; al abordarlo éste se puso nervioso y terminó aceptando que junto a los Sres. *****, ***** y *****, había quitado vigas de acero de unos puentes desde hacía tres días hasta las 0:00 horas de ese día (16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce), conduciéndolos al lugar donde éstos últimos se encontraban, ubicándolos a las 4:15 horas del mismo día, mismos que de igual manera aceptaron haber participado en ese ilícito, por lo que procedieron a efectuar su detención.

Por su parte, *****, ***** y ***** fueron detenidos tras la supuesta confesión de ***** que los involucraba en la alegada comisión de un delito.

Ahora bien, es necesario puntualizar que de las constancias que fueron recabas por esta Comisión Estatal en la investigación que llevó a cabo en el presente caso, encontró que existen más evidencias que apoyan la versión que las víctimas denunciaron ante este organismo y contravienen la mecánica de detención expuesta por la autoridad policial señalada, por tanto el estudio de la legalidad de la detención de las personas afectadas se hará a partir de la versión de éstas.

En cuanto a los hechos denunciados por la Sra. ***** y el Sr. *****, se advierte que ambos coincidieron al señalar que sin motivo alguno, fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, cuando se encontraban en un mercado rodante ubicado en la Colonia ***** en ese municipio.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁸, refiere

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"(...) 113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa

que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de **Sra. ******* y el **Sr. *******, revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes y coincidentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo el personal policial señalado llevó a cabo la privación ilegal de su libertad.

Por otro lado, los **Sres. ******* y ********* en vía de queja que plantearon ante personal de esta Comisión Estatal, refirieron que fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios, lo cual se corrobora con diversos elementos de convicción que este organismo recabó en seguimiento a las denuncias de los antes nombrados. En el caso del citado ********* se obtuvo el testimonio de su esposa, la **Sra. ******* misma que expuso que: el **Sr. *******, fue detenido en el interior del domicilio que habitan, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, quienes además agredieron físicamente a su esposo, aclarando que el personal policial señalado en ningún momento le mostró orden legal para ingresar al inmueble, así como tampoco le pidieron su autorización.

Asimismo, respecto al **Sr. *******, se logró entrevistar a su esposa la **Sra. ******* quien refirió en su esposo fue detenido en el interior de su domicilio, por elementos municipales de la citada Secretaría, sin darle ninguna explicación, ya que no portaban ningún papel o documento ni orden alguna contra su esposo, y además, el referido ********* fue agredido físicamente por tales agentes policiales al momento de la privación de su libertad.

De las declaraciones de las esposas de los **Sres. ******* y *********, se establece que éstas presenciaron la detención de las víctimas y coincidieron de forma general y específica con lo que los antes nombrados expusieron ante personal de esta institución; en el sentido de que fueron detenidos aproximadamente a las 3:00 horas aproximadamente del día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, cuando se encontraban en el interior de sus respectivos domicilios y

que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia (...)"

sin motivo alguno por agentes policiales, es decir, de sus declaraciones se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, los referidos ***** y ***** no se encontraban cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; y en particular en el caso del Sr. ***** tampoco se advierte que haya sido privado de su libertad en la vía pública como pretende hacer valer la autoridad policial tanto en el oficio de puesta a disposición como en el informe rendido ante este organismo.

Respecto a los Sres. ***** y ***** , también resulta aplicable lo que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, estableció en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁹, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. En atención a ello, las declaraciones de los afectados ***** y ***** , revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron detenidos por los agentes ministeriales, con lo cual se acredita que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para detenerlos.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de los afectados ***** y ***** , se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su domicilio, sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a los afectados se les encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**¹⁰.

⁹ Ibidem.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, detuvieron ilegalmente a los Sres. ***** y ***** , en el interior de sus respectivos domicilios; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de los afectados, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de los Sres. ***** y ***** .

Por último, respecto al Sr. ***** , de su denuncia interpuesta ante personal de este organismo, se desprende que éste fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, al salir de una quinta ubicada cerca de la Avenida ***** , en Apodaca, Nuevo León; en virtud de los elementos probatorios que acreditan las versiones de las víctimas ***** , ***** , ***** y ***** , este organismo no puede concluir que la versión de la autoridad es veraz respecto a la mecánica de detención del Sr. ***** .

Atendiendo a lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, al haber realizado la detención de las víctimas, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de lo supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por eso, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 16-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, detuvieron ilegalmente a las víctimas de este caso.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

Por otra parte, aún si se tomara por cierta la versión que da la autoridad señalada, en particular la narrativa expuesta en el oficio de puesta a disposición, de advierte que ésta por sí misma, resulta ilegal; al respecto es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para una persona, en aquellos casos en los que el propio comportamiento de la persona dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, “se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia¹¹”.

De modo que, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión *****, “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad¹²”.

Por lo tanto, para que “se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente¹³”. De ahí que, uno de los supuestos que legitiman el proceder policial a un control preventivo es:

- a. “El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como

¹¹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

¹² Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

¹³ Ibidem, página 48, párrafo 111.

cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito¹⁴".

De lo anterior se concluye que si se está en la hipótesis antes descrita, quienes se desempeñan como agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. Por lo cual, únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo¹⁵.

De manera que, "si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio¹⁶".

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad señalada en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja y específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público; se advierte que se abordó al **Sr. *******, en virtud de que al personal policial le pareció sospechoso que éste, al ser una persona del sexo masculino tripulara una camioneta tipo pick up y/o llevara en la caja de la misma un equipo de corte. Sin embargo, se destaca que nunca se expresa por parte de la autoridad señalada cómo el hecho de que el agraviado al ser del sexo masculino, tripulara una camioneta de ese tipo y/o portara en la misma el citado equipo, guardara objetivamente relación con una conducta inusual que reflejara la preparación o ejecución de un ilícito. En por ello que, esta Comisión Estatal estima que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente el abordamiento al afectado por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, por tripular una

¹⁴ Idem, página 49, párrafo 114.

¹⁵ Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹⁶ Idem, página 50, párrafo 119.

camioneta tipo pick up y/o llevara en la caja de la misma un equipo de corte.

Conforme a lo dispuesto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión ***** , al existir un control provisional preventivo ilegítimo por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, la privación de la libertad del afectado resulta ilícita y por ende, las evidencias descubiertas en el desarrollo de la revisión hecha al afectado no pueden tener pleno valor jurídico.

En atención a ello, es menester precisar que de un inicio el abordamiento y la privación ilegal del **Sr. ******* fue ilegal, de modo que los elementos de prueba captados por el personal policial señalado derivados de la detención de éste, corren con la misma suerte, es decir, también resultan ser ilícitos; por lo cual automáticamente las detenciones de los **Sres. ***** , ***** y *******, tienen el mismo efecto, ya que según la versión de la autoridad, lo que legitimó la restricción de libertad de los antes nombrados, fue el señalamiento del referido ***** al momento de que éste fue abordado y privado de su libertad ilegalmente por el personal policial en comento.

Por otra parte, el dicho de los agentes investigadores respecto a que las víctimas realizaron confesiones autoincriminatorias de forma voluntaria, resulta inverosímil tomando en consideración que como más adelante se podrá apreciar, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos necesarios para acreditar que las personas agraviadas sufrieron de agresiones físicas al momento de que se encontraban bajo la custodia de los agentes policiales con fines de investigación criminal.

Además, si bien es cierto en el oficio de puesta a disposición se hace alusión a que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca** abordó al **Sr. *******, no menos cierto es que al momento de que tuvieron contacto con los afectados ***** , ***** , ***** y ***** , éstos no se encontraban bajo ninguna conducta que reflejara la comisión de un delito, no advirtiéndose en ninguna parte de su versión la flagrancia del delito en la que supuestamente se basaron para llevar a cabo la detención de las víctimas.

Es decir, en el presente caso primero se llevó a cabo la detención de los afectados y posteriormente se procedió a recabar elementos para demostrar su involucramiento en hechos delictivos, lo cual a todas luces refleja una mecánica de detención ilícita en clara transgresión al principio

de presunción de inocencia establecido en la Carta Magna y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, al no existir en los hechos que nos ocupan flagrancia del delito, ni delitos que pudieran ser considerados como continuos o permanentes; los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, para detener a las personas agraviadas, debieron de contar con una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial o bien, con una orden girada por el ministerio público en la que se fundara y motivara el supuesto de urgencia que contempla el marco constitucional.

Por lo anterior, se reitera que para esta Comisión Estatal la forma de proceder del personal **de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, al haber realizado la detención de las víctimas, sin fundamento y sin motivo válido, evidencia que la privación de la libertad de éstas fue ilícita, pues fueron detenidas fuera de lo supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, violaron en perjuicio de las personas afectadas *******, *****, *****, *****, ***** y *******, su **derecho a la libertad personal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹⁷; los diversos **2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; y en caso de los referidos ******* y *******, también el artículo 11 de la **Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de todas las víctimas.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra.

El derecho que se analiza, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁸. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁹. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad²⁰. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²¹. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²².

En el presente caso, las personas afectadas *****, *****, *****, *****, y ***** señalaron que al ser privadas de su libertad, en ningún momento se les informó los motivos y razones de la privación ilegal de su libertad, así como tampoco se les mostró orden ni acusación alguna en su contra.

Este derecho se tiene transgredido en virtud de la acreditación de la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas *****, *****, *****, ***** y *****, en vía de queja ante personal de esta Comisión Estatal. Sin embargo, aún y cuando este organismo hubiera tomado como cierta la versión que dio la autoridad en los presentes hechos, del informe de la autoridad, así como del escrito de puesta a disposición de las personas afectadas y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, hayan informado a las víctimas en ningún momento que estaban siendo sometidas a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener las personas afectadas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, el personal policial señalado impidió que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que éstas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de *****, *****, *****, y *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de las personas afectadas *****, *****, *****, *****, y *****, a la luz de los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²³.

²³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional,

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²⁴.

Para entrar al estudio de la violación de este derecho, se analizarán de manera separada, inicialmente lo relativo a la detención de la **Sra. *******, y posteriormente las detenciones de los **Sres. *******, *********, ********* y *********.

En primer lugar, respecto de la detención de la **Sra. *******, este organismo ya ha tenido por acreditado que ésta fue detenida por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, el 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce entre las 0:05 y 0:15 horas. De los hechos denunciados por la antes nombrada ante este organismo, se advierte que ***** refiere que después de haber estado detenida en instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca** y haber sido agredida por elementos de esa Secretaría, ésta fue liberada, sin haberla puesto a disposición de alguna autoridad, lo cual se corrobora con el contenido del oficio número ***** suscrito por el **Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca**, a través del cual informó respecto a la referida ***** , que ésta en ningún momento fue puesta a disposición de dicha autoridad.

Aunado a que del informe remitido a este organismo por la autoridad señalada, ni de las constancias que se anexaron al mismo, se acredita que la víctima haya sido puesta a disposición de alguna autoridad competente

Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, es importante señalar que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción con las constancias que así lo acrediten, en aras de demostrar que cumplió estrictamente con su obligación de proteger y garantizar los derechos de la afectada²⁵.

En ese sentido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** refirió que “dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria²⁶”. Por lo tanto, es posible afirmar que cuando existe un incumplimiento al deber de presentar a un detenido ante una autoridad a fin de que pueda revisar la legalidad de la detención, la detención se vuelve arbitraria.

Por otro lado, tomando en cuenta la acreditación de la mecánica de detención denunciada por **Sres.** *****, *****, *****, y *****, en vía de queja ante personal de esta Comisión Estatal; dentro de la investigación del presente caso, respecto a las detenciones de los antes nombrados, así como su respectiva puesta a disposición ante del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con sede en Apodaca, Nuevo León**; este organismo acreditó lo siguiente:

Víctima	Hora detención	Disposición	Dilación
*****	00:15 horas aprox.	18:00 horas.	17 horas con 45 minutos.
*****	3:00 horas aprox.	18:00 horas.	15 horas.
*****	3:00 horas.	18:00 horas.	15 horas.
*****	2:00 horas.	18:00 horas.	16 horas.

²⁵ Ibidem, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

²⁶ Corte IDH. [Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.](#) Párr. 102.

En la inteligencia que la hora de la puesta a disposición de las personas afectadas, se tomó en consideración atendiendo al sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestas a disposición de la citada autoridad investigadora.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”²⁷.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁸, expresó:

“[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁹:

"[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]".

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde las personas afectadas fueron sometidas a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestas con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente³⁰.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a las personas afectadas *********, **Sres. *******, *********, ********* y *********, se les violentó su derecho a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público y a gozar de un debido proceso legal, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³¹.

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de toda persona a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³², y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**³³. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

"[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]"

"[...] Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de los seres humanos, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno señalar que, hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma

que en el caso de la tortura tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁴, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

"[...] Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]"*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de "abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación³⁵".

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención de las personas afectadas, fueron agredidas físicamente por **elementos de la Secretaría de**

³⁴ Dicha Convención conocida también como "Belem do Pará", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

³⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", artículo 7 a.

Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

Al respecto, la **Sra. ******* y los **Sres. *******, *********, ********* y ********* refirieron que en el desarrollo de sus detenciones fueron agredidas por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, tal y como se precisa a continuación:

Sra. ***:**

“(...) ella estaba acostada en la unidad boca arriba, pudiendo observar que a su pareja le daban golpes con los puños en ambos costados, así como en la cara, (...) después la bajaron a ella, al estar abajo uno de los policías (...) la subió a la unidad en el área de cabina y le colocó unos cinchos de plástico color blanco en las muñecas de su manos, sujetos al volante de la unidad (...) observó que bajaron a su pareja y a otros 2-dos detenidos, los pusieron a un lado de la unidad sujetos a los tubos de la unidad, y observó que los policías los golpearon en los costados y piernas, a su pareja le daban palmazos en la cabeza (...)”

Sr. ***:**

“(...) lo sujetaron de la presilla del pantalón y del cuello por un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) lo bajaron de la unidad esposado y estando a un lado de la unidad le quitaron las esposas indicándole uno de los policías que se sujetara del tubo de la unidad y abriera los pies (...) empezaron a darle golpes en la cabeza, cara, costados, piernas, espalda, con puños y patadas, sin saber cuántos golpes recibió (...) empezaron a golpearlo con los puños, y rodillas en ambos costados, espalda, abdomen, piernas así mismo lo azotaban contra la unidad pegándole en su cabeza (...) y llegaron a los patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) cuando estaba en esa unidad pudo observar que a su pareja la tenían en otra unidad descompuesta en el área de la cabina (...)”

Sr. ***:**

“(...) se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa (...) lo esposaron de las manos (muñecas) haciéndoselas para atrás de la espalda y lo sacaron del domicilio, indicándole que se subiera a una unidad granadera (...) en la unidad en el área de la caja, lo acostaron en el piso boca abajo (...) llegaron al área de patios de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León (...) ese mismo policía

en 2-dos ocasiones le dio golpes con la cacha del arma larga en el pie izquierdo (...) ese policía le dio 2-dos cachetadas y 2-dos golpes con el puño de la mano derecha en la cara del lado izquierdo (...)"

Sr. ***:**

"(...) se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa (...) en ese momento el policía lo sujetó del cuello y lo jaló del brazo hacia afuera de la casa (...) lo esposaron de ambas muñecas con las manos hacia adelante, llevándolo a la unidad en la parte de la caja (...) lo trasladaron a la Secretaría de Policía de Apodaca (...) observó que alrededor de 2-dos metros de la unidad se encontraban 3-tres conocidos de nombres: "*****, ***** y *****", los que estaban recargados de una unidad, a los que se le daban golpes con la culata del arma y puños (...) se acercó un policía y lo bajó de la unidad dándole una patada en la pantorrilla izquierda (...) acercándose otro policía con él y le dio una patada en la rodilla externa de la pierna derecha (...)"

Sr. ***:**

"(...) salió de una fiesta (...) lo sujetaron de los brazos, haciéndoselos atrás de la espalda esposándolo de ambas muñecas; uno de los policías le dio un golpe con la culata del arma larga que traía pegándole en el costado derecho y de inmediato lo subieron a la caja de una unidad (...) los policías precedieron a darle golpes con la culata de un arma larga en el brazo derecho a la altura del codo, también le pegaban con la macana en ambas piernas y espalda con los puños (...) llegaron a la casa de ***** (...) después de 5-cinco minutos los policías ya traían a ***** , subiéndolo a la misma unidad, retirándose de ese lugar y se dirigieron a la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca (...) le dio una cachetada en el lado derecho de su cara, así como a su amigo ***** (...)"

Asimismo, los **Sres. ***** y *******, en vía de declaración preparatoria ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece, expusieron que:

Sr. *****	Sr. ***** ,
"[...] la declaración que rendí ante el órgano investigador fue porque me golpearon y amenazaron para que la firmara, e incluso denuncié en derechos humanos la actitud de los policías que me golpearon [...]"	"[...] no me encuentro de acuerdo con la declaración que tengo rendida ante el Ministerio Público, ya que lo que dice no es verdad (...) esa declaración me hicieron firmarla a base de torturas [...]"

Aunado a ello, los **Sres.** *****, *****, *****, y *****, ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en diligencia de ampliación de declaración preparatoria, en fecha 19-diecinove de marzo de 2013-dos mil trece, manifestaron lo siguiente:

*****	Sr. *****	Sr. *****	Sr. *****
"[...] no me encuentro de acuerdo con mi declaración ministerial ya que fue rendida a base de torturas [...]"	"[...] no me encuentro de acuerdo con las declaraciones (...) los policías municipales quienes me torturaron, me amenazaban con el rifle (...) fueron por mí a mi casa el día que me detuvieron, me sacaron de mi casa (...) veía como golpeaban a ***** y a ***** y que ahora los conocí, ya que nunca los había visto antes de mi detención [...]"	"[...] no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial porque me hicieron firmarla a base de torturas, además me daba cuenta que golpeaban también a las personas que viene conmigo en este proceso para que firmaran sus declaraciones [...]"	"[...] no me encuentro de acuerdo con el contenido de las declaraciones (...) fuimos detenidos y violentados torturándonos, nos golpearon para obligarme a firmar las declaraciones y además yo escucha como golpeaban a los demás que estaban ahí conmigo hasta que nos pasaron a celdas [...]"

Es necesario puntualizar que además de que se acreditó la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas *****, *****, *****, *****, y *****, en vía de queja ante personal de esta Comisión Estatal; de las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación que llevó a cabo en el presente caso, destacan diversas evaluaciones médicas que les fueron practicadas a las víctimas por perito de esta institución y, en el caso del referido *****, también por parte del personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**. Aunado a ello, también es de resaltarse que en las evaluaciones médicas que les fueron practicadas a las personas afectadas por perito de este organismo, se determinó que éstas presentaron lesiones físicas en su cuerpo, mismas que fueron causadas mediante traumatismos contusos; asimismo en todos los casos se aprecia que el día de la detención de las víctimas se encuentra dentro del tiempo probable de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en los dictámenes de referencia³⁶.

³⁶ Por lo que hace a la **Sra.** *****, en fecha 19-diecinove de diciembre de 2012-dos mil doce, en instalaciones de esta Comisión Estatal, se le realizó una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, mediante el cual se determinó que la afectada presentó las siguientes lesiones:

"(...) edema traumático en hombro derecho con limitación del movimiento y edema traumático en rodilla derecha con dolor durante la marcha (...)".

Tiempo probable en que fueron conferidas: 4-cuatro días. Causas probables: golpes contusos (...)"

Por otro lado, respecto a las lesiones que denunció el Sr. *****, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo se trasladó a la **Casa de Arraigo Número Uno** y le practicó a éste una evaluación médica por parte de perito de este organismo, quien emitió el dictamen médico número *****, mediante el cual se determinó que éste presentó:

"(...) equimosis en ambos pabellones auriculares y en rodilla derecha (...) edema traumático de la rodilla derecha y del pulgar mano izquierda, hipersensibilidad en tórax lateral derecho e izquierdo (...)"

Tiempo probable en que fueron conferidas: 5-cinco días. Causas probables: traumatismos contusos (...)"

En ese sentido, con relación a las agresiones que el Sr. *****, denunció que sufrió por parte del personal policial señalado, se cuenta con el dictamen que le fue practicado a éste el mismo día de su detención, por el médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, de las 5:30 a las 5:35 horas en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce; en el que se certificó respecto al antes nombrado que:

"(...) presenta esguince en rodilla y tobillo izquierdo (...)"

Aunado a ello, en seguimiento a la solicitud de la Sra. *****, esposa del Sr. *****, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a la **Casa de Arraigo Número Uno** y entrevistó al Sr. ***** y se le realizó una exploración médica, la que derivó en el dictamen médico número ***** expedido por perito de este organismo, en el que se estableció que el afectado presentó:

"(...) edema traumático en pierna izquierda, borde externo y del tobillo izquierdo, borde externo (...)"

Tiempo probable en que fueron conferidas: 5-cinco días de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables: traumatismos contusos (...)"

Además, con motivo de la queja interpuesta por el Sr. *****, éste de nueva cuenta fue valorado por perito de este organismo en fecha 2-dos de enero de 2013-dos mil trece, quien emitió el dictamen médico número *****, del que se aprecia que presentó:

"(...) edema traumático en pierna izquierda, tercio inferior, borde externo"

Tiempo probable en que fueron conferidas: 16-dieciséis de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables: traumatismos contusos. (...)"

De igual manera en cuanto a los hechos denunciados por el Sr. *****, en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, mientras se encontraba internado en las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, se le practicó una evaluación médica por parte de perito de este organismo, según se aprecia del dictamen médico número *****, en el que se certificó que el afectado presentó:

"(...) edema traumático en pierna izquierda, tercio medio, borde posterior"

Lo anterior, nos hace inferir que las lesiones que fueron dictaminadas en el cuerpo de las personas afectadas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por perito médico de este organismo; les fueron ocasionadas a las víctimas durante el tiempo en que se llevó a cabo su detención por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León** y durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia.

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal; como se aprecia en la tabla siguiente:

Sra. *****	Dictamen CEDH 19-dic-12
(...) otro policía (...) la levantó de la silla, mientras que otro de los policías la sujetó del hombro izquierdo y la encaminaron a la unidad, a la vez que le daban rodillazos en ambos muslos de las piernas (...) la subieron a la unidad en la parte de la caja (...) le indicaron "que se acostara debajo de la banca"(...) después la bajaron a ella, al estar abajo uno de los policías (...) la subió a la unidad en el área de cabina y le colocó unos cinchos de plástico color blanco en las muñecas de su manos, sujetados al volante de la unidad (...) observó que bajaron a su pareja y a otros 2-dos detenidos (...) los policías los golpearon en los costados y piernas, a su pareja le daban palmazos en la cabeza (...)	Edema traumático en hombro derecho con limitación del movimiento y edema traumático en rodilla derecha con dolor durante la marcha. Causas probables: golpes contusos.
Sr *****	Dictamen CEDH 20-dic-12
(...) empezaron a darle golpes en la cabeza, cara,	Equimosis en ambos pabellones

Tiempo probable en que fueron conferidas: 5-cinco días de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables traumatismos contusos (...)"

Por último, respecto al **Sr.** ***** , en fecha 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno** y se le realizó una exploración médica por perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico número ***** , mediante el cual se determinó que el afectado presentó:

"(...) equimosis color violáceo en brazo derecho, tercio inferior, cara posterior; en antebrazo derecho, tercio superior, borde posterior; en costado izquierdo tercio inferior; en ambas rodillas (...) presenta excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en codo y antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo
Tiempo probable en que fueron conferidas: 5-cinco días de acuerdo a la coloración de la equimosis. Causas probables: traumatismos contusos. (...)"

<p>costados, piernas, espalda, con puños y patadas, sin saber cuántos golpes recibió (...) empezaron a golpearlo con los puños, y rodillas en ambos costados, espalda, abdomen, piernas así mismo lo azotaban contra la unidad pegándole en su cabeza (...)</p>	<p>auriculares y en rodilla derecha (...) edema traumático de la rodilla derecha y del pulgar de la mano izquierda, e hipersensibilidad en tórax lateral derecho e izquierdo. Causas probables: traumatismos contusos.</p>
<p>Sr. *****</p>	<p>Dictamen CEDH 20-dic-12</p>
<p>(...) lo esposaron de las manos (muñecas) haciéndoselas para atrás de la espalda y lo sacaron del domicilio (...) en la unidad en el área de la caja, lo acostaron en el piso boca abajo (...) ese mismo policía en 2-dos ocasiones le dio golpes con la cacha del arma larga en el pie izquierdo (...) 2-dos cachetadas y 2-dos golpes con el puño de la mano derecha en la cara del lado izquierdo (...)</p>	<p>Edema traumático en pierna izquierda, borde externo y del tobillo izquierdo, borde externo. Causas probables: traumatismos contusos.</p> <p>Dictamen CEDH 2-ene-13</p> <p>Edema traumático en pierna izquierda, tercio inferior, borde externo. Causas probables: traumatismo contuso.</p>
<p>Sr. *****</p>	<p>Dictamen CEDH 20-dic-12</p>
<p>(...) se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa (...) el policía lo sujetó del cuello y lo jaló del brazo hacia afuera de la casa (...) lo esposaron de ambas muñecas con las manos hacia adelante (...) se acercó un policía (...) dándole una patada en la pantorrilla izquierda (...) le dio una patada en la rodilla externa de la pierna derecha (...)</p>	<p>Edema traumático en pierna izquierda, tercio medio, borde posterior. Causas probables: traumatismos contusos.</p>
<p>Sr. *****</p>	<p>Dictamen CEDH 20-dic-12</p>
<p>(...) lo sujetaron de los brazos, haciéndoselos atrás de la espalda esposándolo de ambas muñecas; uno de los policías le dio un golpe con la culata del arma larga que traía pegándole en el costado derecho (...) precedieron a darle golpes con la culata de un arma larga en el brazo derecho a la altura del codo, también le pegaban con la macana en ambas piernas y espalda con los puños (...) le dio una cachetada en el lado derecho de su cara, así como a su amigo ***** (...)</p>	<p>Equimosis color violáceo en brazo derecho, tercio inferior, cara posterior; en antebrazo derecho, tercio superior, borde posterior; en costado izquierdo tercio inferior; y en ambas rodillas (...) presenta excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en codo y antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo. Causas probables: traumatismos contusos.</p>

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁷, existe la presunción de considerar

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134 (...) Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, por las lesiones que presentaron las personas afectadas, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por el perito de este organismo, y en el caso del Sr. ***** por el propio personal médico de esa Secretaría; al momento de que se encontraban bajo su custodia.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención y durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de **elementos de la Secretaría de Seguridad pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que las víctimas *****, *****, *****, ***** y *****, fueron afectadas en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, con fines de investigación criminal.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Primeramente, y en cuanto a los hechos acreditados con relación a las personas afectadas *****, *****, *****, ***** y *****, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por las víctimas a manos de la policía señalada y toda vez que fueron privadas de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que las personas afectadas durante el tiempo en que estuvieron detenidas y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos, fueron sometidas a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁸.

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Además, tomando en cuenta las agresiones que sufrieron las personas afectadas *****, *****, *****, ***** y *****, por parte de la policía y toda vez que de los hechos que nos ocupan se acreditó que aparte de haber sido detenidas ilegalmente, fueron sometidas a una detención arbitraria; y además, que no fueron puestas a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada³⁹ y por ende a una incomunicación coactiva⁴⁰, dentro de la cual fueron agredidas físicamente, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal;

“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

³⁹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)”

todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por las víctimas *********, *********, *********, ********* y *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, en cuanto a *********, se transgredió el **derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia**, lo anterior en atención a los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal policiaco al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Secretaría, en específico los **artículos 2 y 8 del Reglamento para la Regulación del Funcionamiento de la Policía de Proximidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**; como se precisa a continuación:

“[...] ARTÍCULO 2.- Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos (...)

ARTÍCULO 8.- El principio de promoción se cumplirá con las actividades que deban realizar los elementos de policía, con el propósito de generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto de las instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito, integrándose por los elementos siguientes:

- a) Fomentar entre la comunidad el respeto a los Derechos Humanos.*
- b) Promover una cultura de legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito [...]*”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios**

de **Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, *****, *****, ***** y *****, durante el desarrollo de la privación de la libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

⁴³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"⁴⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

⁴⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁸".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

⁵⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de las personas afectadas ***** , ***** , ***** y ***** .

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»⁵¹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁵².

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos,

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵³.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas *****, **, **, ** y **, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño a las personas afectadas *****, **, **, ** y **, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base en y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁵³ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León;** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León,** a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,** se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles,** contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado,** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'EIP/L'FEG/L'EJVO